

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1672/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO VÍA  
RADICAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** FANNY AVILEZ  
ESCALONA Y LUIS MIGUEL  
DORANTES RENTERÍA

Ciudad de México, siete de noviembre de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

**Í N D I C E**

<b>R E S U L T A N D O:</b> .....	2
<b>C O N S I D E R A N D O:</b> .....	4
<b>R E S U E L V E</b> .....	10

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del ayuntamiento de Rayón, Estado de México.
- 3 **B. Cómputo distrital.** El cuatro siguiente, el 73 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Rayón, realizó el cómputo municipal de la elección, en el cual se declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en atención a los siguientes resultados.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICIÓN O PARTIDO	VOTACIÓN
	Coalición “Por México al Frente”	676
	Partido Revolucionario Institucional	2,432
	Coalición “Juntos Haremos Historia”	2,461

**SUP-REC-1672/2018**

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICIÓN O PARTIDO	VOTACIÓN
	Partido Verde Ecologista	25
	Partido Nueva Alianza	859
	Partido Vía Radical	390
<b>Candidato No Registrado</b>		18
<b>Votos Nulos</b>		152
<b>Votación Total</b>		<b>7,003</b>

- 4 **C. Juicios de inconformidad local.** El nueve de julio, los partidos Revolucionario Institucional y Vía Radical interpusieron juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México, mismos que fueron identificados con las claves JI/71/2018 y JI/73/2018 respectivamente, en los que se confirmó la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento mencionado.
- 5 **D. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cinco de octubre, el Partido Vía Radical promovió juicio de revisión constitucional federal, el cual fue radicado en la Sala Regional Toluca de este Tribunal, con la clave ST-JRC-187/2018.

## **SUP-REC-1672/2018**

- 6 **E. Sentencia impugnada.** El dieciocho de octubre, la referida Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El veintitrés de octubre, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.
- 8 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-REC-1672/2018 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

### **C O N S I D E R A N D O:**

- 10 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

## SUP-REC-1672/2018

Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 11 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la interposición extemporánea del escrito de demanda.
- 12 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 13 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 14 Por otra parte, el artículo 7 de la Ley de medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

## **SUP-REC-1672/2018**

- 15 Lo anterior resulta aplicable, porque la materia de controversia está relacionada con el desarrollo del proceso electoral local, específicamente la renovación de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México. Sobre esa base, para determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley procesal electoral federal se prescribe, por regla general, que el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.
- 16 En la especie, el recurrente impugna la sentencia de dieciocho de octubre del año en curso, dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-187/2018, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/71/2018 y acumulado, que determinó infundada la pretensión del actor, en el sentido de revocar el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Rayón, debido a que las coaliciones “Por el Estado de México al Frente” y “ Juntos Haremos Historia”, no cumplieron con el requisito de haber postulado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos treinta municipios del Estado de México.
- 17 En concreto, el promovente pretendió que se le asignaran regidores por el principio de representación proporcional, conforme a la votación que obtuvo en el municipio de Rayón.

## SUP-REC-1672/2018

- 18 La Sala responsable resolvió confirmar la determinación del Tribunal local, que aplicó de manera análoga las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 50/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referentes a que el establecimiento de una condicionante para la asignación de regidurías de representación proporcional, consistente en el registro de un número determinado de planillas en el territorio estatal, limitaba el derecho de ser votado y equivalía a la exigencia de un requisito que excedía el ámbito municipal.
- 19 Lo anterior, con independencia de que el recurrente no solicitó que se realizara el estudio de constitucionalidad del artículo 378, del Código Electoral del Estado de México; ya que el razonamiento del Tribunal responsable fue correcto al considerar que lo dispuesto en el artículo 377, fracción I, del mismo ordenamiento contenía la misma temática, de ahí que la analogía realizada fuera pertinente en el caso concreto.
- 20 Aunado a que devenía infundado el agravio referente a que la inaplicación del artículo 378 citado, redundó en un efecto pernicioso sobre el sistema de representación proporcional a nivel municipal, permitiendo que partidos que no alcanzaron el 3% de la votación, accedieran al poder; en atención a que el actor partía de un supuesto incorrecto acerca del procedimiento que se sigue para la asignación de las regidurías de representación proporcional, cuando en la elección hayan participado coaliciones.
- 21 Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que la sentencia impugnada se notificó al demandante el **diecinueve de**

## **SUP-REC-1672/2018**

**octubre** del presente año, según se desprende de la cédula de notificación por domicilio cerrado y razón correspondiente<sup>1</sup>, las cuales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentales públicas emitidas por un actuario de la Sala Regional Toluca, en ejercicio de sus funciones.

- 22 Con relación a la notificación practicada por la Sala responsable, este órgano jurisdiccional considera que se realizó conforme a Derecho, pues se ajustó al procedimiento establecido en el artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 23 En dicha porción normativa se establece que cuando se intente practicar una notificación personal y el domicilio esté cerrado, el actuario deberá fijar la cédula de notificación junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar en un lugar visible del local; asentará la razón correspondiente; y procederá a fijar la notificación en estrados.
- 24 En el caso, de las constancias del expediente se desprende que procedimiento descrito fue seguido puntualmente por el actuario de la Sala Regional, tal y como se muestra a continuación:

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

---

<sup>1</sup> Consultables en el cuaderno accesorio 1, fojas 62 y 63.

**SUP-REC-1672/2018**



SALA REGIONAL TOLUCA,  
OFICINA DE ACTUARIA

JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: ST-JRC-187/2018.

ACTOR: PARTIDO VÍA RADICAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO.

Toluca de Lerdo, Estado de México; Diecinueve de octubre de dos mil dieciocho. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 2, y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial; a las Dieciséis horas con Cero minutos del día de la fecha, me constituí en el inmueble ubicado en **Paseo Toluca, número 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Código Postal 50160**, de esta ciudad, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, a efecto de notificar a **Rodrigo Fitzgerald Moyano Orive, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Local Vía Radical, ante el Consejo Municipal con sede en Rayón, Estado de México, parte actora en el presente juicio**, por lo que, una vez cerciorado de ser el domicilio correcto; y, no encontrándose presente en este acto, ni persona alguna con quien entender la diligencia de notificación, **fijo la cédula de notificación y la copia de la sentencia referida, en la Puerta de Acceso Perteneciente al Inmueble.**

lugar visible del local, constante de 35 fojas con texto de conformidad con el artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Doy fe.

**ARTURO ALPÍZAR GONZÁLEZ**  
ACTUARIO



25 Tomando en consideración lo anterior, el plazo de tres días para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del veinte al veintidós de octubre de este año, con fundamento en el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**SUP-REC-1672/2018**

- 26 Así, como la demanda se presentó ante la Sala Regional responsable hasta el **veintitrés de octubre**, resulta incuestionable que se realizó fuera del plazo de tres días previsto en la ley.
- 27 Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-1672/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**